

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-000113-00
DEMANDANTE : HOLMAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO MORA
DEMANDADOS : OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **HOLDAN TRUJILLO PAZ** y **JAVIER TRUJILLO MORA**, a través de mandatario judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, en contra de **OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN** y **OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, consagra: (...) "*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (subrayamos), en tanto, que revisado el escrito demanda se observa que no procede conforme a lo ordenado en relación con los testigos que deben ser escuchados en desarrollo del mismo, y el perito topógrafo que solicita se cite para la práctica de la diligencia de inspección judicial, simplemente se limita a aportar de los primeros, el lugar de residencia, y del segundo únicamente su identificación, error este que debe ser corregido con el fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación.

2. Tanto en el poder otorgado por los demandantes, como en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, se informa al despacho, que la demanda se dirige en contra de **OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN** y **SILVIA ESNEDA LOPEZ RAMOS**, por cuanto estos figuran como titulares de dominio del inmueble motivo de este proceso, pese a lo anterior, en la demanda hace referencia, entre otros, a **OVER AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN**, yerro este, que debe enmendarse para integrar en debida forma el contradictorio.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **HOLMAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO MORA**, a través de mandataria judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, en contra de **OVER AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.613.623 expedida en Cali y T.P. Nro. 83600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ